

## **EL VIACRUCIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL (iii)**

Así quedarían clasificados los grupos del régimen tributario especial luego de la reforma tributaria de la Ley 1819 de 2016: 1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, 2. Instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, 3. Hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro, 4. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes y 5. Las ligas de consumidores.

Los contribuyentes del régimen tributario especial que estaban antes de la reforma tributaria continúan pero deberán cumplir los requisitos del Decreto Reglamentario propuesto, en especial lo establecido en el artículo 356-2 del Estatuto Tributario referido a la solicitud de calificación. Las entidades que antes eran NO contribuyentes, caso instituciones de educación superior e instituciones de salud por ejemplo, se entienden admitidas en el régimen tributario especial pero deberán igualmente cumplir con las exigencias del Decreto Reglamentario a expedir por el Gobierno Nacional.

También deberán presentar la solicitud de permanencia a más tardar el 30 de abril 2018, con el cumplimiento de los requisitos y su acreditación respecto del año gravable anterior y remitir la memoria económica cuando a ello haya lugar, todo lo anterior sin perjuicio de realizar igualmente el trámite de la actualización anual donde manifiesta la voluntad de continuar en el régimen. Para cada uno de estos pasos hay requisitos específicos establecidos en el proyecto de Decreto Reglamentario.

El patrimonio fiscal y los ingresos, egresos e inversiones fiscales, se determinarán con base en la contabilidad NIIF y con las reglas de ajustes y eliminaciones establecidas para el régimen ordinario en la Ley 1819 de 2016 aún sin reglamentar.

El resultado fiscal para el régimen especial cambia totalmente su determinación, toda vez que involucra un algoritmo basado en ingresos menos egresos y donaciones que no tengan condición y se imputa el resultado neto de la variación de las inversiones, entendidas como aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio y que no sean susceptibles de amortización ni depreciación de conformidad con las reglas previstas en el estatuto tributario.

Para la exención de los beneficios se tendrán que destinar directa e indirectamente en el año siguiente a aquel en que se obtuvo, a programas que desarrollen su objeto social e igualmente constituir las respectivas asignaciones permanentes. Existen reglas muy estrictas contables de control para la vigilancia del destino de los excedentes y de posibles prórrogas hasta por 5 años.

Cordialmente,

GABRIEL VASQUEZ TRISTANCHO

Columnista Vanguardia Liberal  
Tax Partner – Baker Tilly  
E-mail: [gvasquez@bakertillycolombia.com](mailto:gvasquez@bakertillycolombia.com)  
Bucaramanga, 25 de Julio de 2017